

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos Terceros - Porcentaje
Ex. 9107.00.00.0	Interruptor horario digital del circuito de calentamiento de hornos eléctricos domésticos (a).	6,2

ANEJO II

1. Modificación en el apartado A del apéndice I del derecho aplicable a terceros para el producto que se cita, que quedará como a continuación se indica:

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex. 8518.90.00	Bastidores, piezas frontales, cajas, muebles y sus partes sueltas, de materias plásticas, desprovistos de cualquier elemento eléctrico, destinados a la fabricación de amplificadores de audio de alta fidelidad (a).	0	3,2

2. Supresión de las siguientes referencias en el apartado A del apéndice I:

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos aplicables	
		CEE	Terceros
Ex. 8505.19.10	Imanes cerámicos, de diámetro igual o superior a 18 milímetros, y de diámetro exterior igual o superior a 36 milímetros.	1,1	4,4
Ex. 8505.19.10	Imanes permanentes cerámicos, imantados o no, con sección en forma de fragmento de corona circular, de arco inferior a 180° (tipo «teja»), destinados exclusivamente a la fabricación de motores de corriente continua o generadores (a).	1,1	4,4

3. Sustitución en el apartado B del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas de las referencias siguientes:

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos terceros - Porcentaje
Ex. 3920.42.11.1	Películas de policloruro de vinilo, estiradas en los dos sentidos, de espesor comprendido entre 30 y 35 micras y gramaje entre 40,5 y 49 gramos/metro cuadrado.	12,5
Ex. 8516.80.90.9	Resistencias calentadoras halógenas, para la fabricación de placas de cocina (a).	4,9

Por la que a continuación se indica:

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos terceros - Porcentaje
Ex. 3920.42.11.1	Películas de policloruro de vinilo, estiradas en los dos sentidos, de espesor comprendido entre 30 y 35 micras y gramaje entre 40,2 y 49 gramos/metro cuadrado.	12,5
Ex. 8516.80.90.9	Resistencias calentadoras halógenas, incluso combinadas con una resistencia bobinada sin blindar, para la fabricación de placas de cocina (a).	4,9

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular número 957, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre despacho de mercancías con destinos especiales.

18334 REAL DECRETO 994/1990, de 20 de julio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones de determinados productos siderometalúrgicos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El artículo 4.º del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé la posibilidad de que los Organismos, Entidades o personas interesadas formulen, en defensa de sus legítimos intereses, peticiones o reclamaciones en materia arancelaria.

Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispano-comunitarios.

Al amparo de estas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia de la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el anejo único, se considera conveniente eximir con carácter temporal del pago de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos dentro de los límites cuantitativos y de los plazos señalados en este Real Decreto, siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarias y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.º, 4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 20 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos, hasta el 31 de diciembre de 1990 y dentro de los límites cuantitativos que en cada caso se señalan, las importaciones de los productos que se indican en el anejo único del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad Toneladas
Ex. 7208.11.00.0 Ex. 7208.12.10.0 Ex. 7208.13.10.0 Ex. 7208.14.10.0 Ex. 7208.21.90.0 Ex. 7208.22.10.0 Ex. 7208.23.10.0 Ex. 7208.24.10.1 Ex. 7208.24.10.2	Productos planos en rollo («coils»), laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de anchura igual o superior a 1.500 milímetros, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros (*).	25.000
Ex. 7208.31.00.0 Ex. 7208.41.00.0 Ex. 7211.11.00.0 Ex. 7211.21.00.0	Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o acero, laminados en caliente por las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 220 milímetros e inferior a 850 milímetros (planos universales).	1.000
Ex. 7209.22.90.1 Ex. 7209.23.90.1 Ex. 7209.42.90.1 Ex. 7209.43.90.1	Productos planos de acero sin alear, de anchura igual o superior a 600 milímetros, laminados en frío, de espesor igual o superior a 0,5 milímetros, hasta 3 milímetros inclusive, para embutición extra profunda, aptos para posterior esmaltación, destinados a la fabricación de bañeras (*).	9.150

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad Toneladas
Ex. 7208.12.99.0 Ex. 7208.13.99.0 Ex. 7208.14.90.0 Ex. 7208.22.99.0 Ex. 7208.23.99.0 Ex. 7208.24.90.0	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de:	9.000
Ex. 7211.12.10.0 Ex. 7211.12.90.0 Ex. 7211.19.10.9 Ex. 7211.19.91.0 Ex. 7211.19.99.0 Ex. 7211.22.10.1 Ex. 7211.22.90.0 Ex. 7211.29.10.2 Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7211.29.99.0	Productos planos en rollo («coils»), de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milímetros (*).	15.000
Ex. 7210.39.10.1	Productos planos enrollados o sin enrollar (*).	18.100
Ex. 7606.92.00.0	Productos planos de acero sin alear, de anchura igual o superior a 860 milímetros, galvanizados electrolíticamente, destinados a la industria del automóvil (*).	315
	Discos planos de aluminio, de espesor igual o inferior a 3 milímetros y diámetro superior a 1.500 milímetros, destinados a la fabricación de reflectores de señal de satélite (antenas parabólicas) (*).	

(*) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular número 957, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre despacho de mercancías con destinos especiales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18335 CORRECCION de errores de la Orden de 29 de junio de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Cabralés» y su Consejo Regulador.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 29 de junio de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Cabralés» y su Consejo Regulador, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 12 de julio de 1990, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 20078, artículo 14, línea octava, donde dice: «... extenderá el correspondiente ...», debe decir: «... extenderá el correspondiente ...».

En la misma página, artículo 16, punto 2, línea cuarta, donde dice: «... sean por las ...», debe decir: «... sean requeridas por las ...».

En la página 20080, artículo 33, apartado a), subapartado a.1), línea segunda, donde dice: «... producidas en su ...», debe decir: «... producida en su ...».

En la misma página, artículo 33, punto 2, línea quinta, donde dice: «... información de esta ...», debe decir: «... infracción de esta ...».

En la misma página, artículo 34, punto 1, al final del primer párrafo, donde dice: «... definitivamente elaborado.», debe decir: «... definitivamente elaborados.».

En la misma página, artículo 37, línea sexta, donde dice: «... y metiéndoles copias ...», debe decir: «... y remitiéndoles copias ...».

En la página 20081, artículo 38, apartado 6, línea segunda, donde dice: «... a designar en la forma ...», debe decir: «... a designar sustituto en la forma ...».

En la misma página, artículo 40, apartado cuarto, línea tercera, donde dice: «... y ejercitar ...», debe decir: «... y ejecutar ...».

En la misma página, línea segunda, del apartado sexto del mismo artículo, donde dice: «... y ateniéndose a ...», debe decir: «... y ateniéndose a ...».

En la misma página, en el punto 5 del artículo 41, línea octava, donde dice: «... de la Comisión ...», debe decir: «... la Comisión ...».

En la misma página, artículo 44, apartado primero, subapartado a), donde dice: «El 5 por 100 ...», debe decir: «El 5 por 1000 ...».

En la página 20082, al final del apartado primero, donde dice: «... comercialización que solicitan ...», debe decir: «... comercialización que soliciten ...».

En la misma página, artículo 47, punto 2, donde dice: «... imposición se multas ...», debe decir: «... imposición de multas ...».

En la página 20083, artículo 56, punto 4, donde dice: «... deberá ser convocada ...», debe decir: «deberá ser comunicada ...».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

18336 REAL DECRETO 995/1990, de 27 de julio, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1990.

El artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, y el artículo 34.3 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, establecen los criterios y directrices en que debe enmarcarse la oferta de empleo público, concebida como instrumento de racionalización de los procesos de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los que deben primar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Igualmente, puede considerarse a la oferta de empleo público como un mecanismo eficaz para llevar a efecto la promoción interna a que hace referencia el artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, conforme a la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

En este sentido debe destacarse que en las cifras totales de vacantes que se expresan en el anexo I de este Real Decreto, se incluyen las correspondientes a promoción interna. En las respectivas convocatorias podrá reservarse el número de plazas que se considere oportuno para ser provistas por dicho sistema.

De igual manera, y por lo referente al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, el artículo 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece sistemas de selección para tal personal, desarrollados en el título III del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre.

Asimismo, se continúa un procedimiento tendente a la incorporación de personas con minusvalía a la Administración Pública estableciendo cupos de plazas destinadas a tales personas en diferentes pruebas selectivas de acceso a Cuerpos o Escalas de Funcionarios así como a plazas de personal laboral.

Como en anteriores ofertas de empleo público, las pruebas selectivas correspondientes no establecerán discriminación por razón de sexo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la Constitución Española, y en la Directiva Comunitaria de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres y en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo.

Al número de vacantes que figuran en el anexo I, podrán añadirse, el número de plazas que resulten del cumplimiento de lo preceptuado en la disposición transitoria 15 de la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Finalmente, la necesaria dedicación a las tareas selectivas y el carácter estrictamente profesional de los órganos de selección, aconsejan excluir de las mismas a quienes ostenten cargos de Director general o asimilado, así como a los miembros de los Gabinetes de los Ministros o Secretarías de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, con el informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Aprobación oferta de empleo público.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en el artículo 34.3 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 se aprueba la oferta de empleo público para 1990 en los términos que se establecen en el presente Real Decreto.

Art. 2.º *Cuantificación de la O. E. P.*—En la oferta de empleo público se incluyen vacantes dotadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1990, con el siguiente detalle: